

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3288

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.15 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 13, de 17 de Enero de 1920, recibida a una solicitud del señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, para que se le conceda libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9557

SECCION SEGUNDA

Resolución número 14, de 14 de Enero de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9558

Resolución número 15, de 14 de Enero de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9559

Resolución número 16, de 14 de Enero de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9560

Resolución número 17, de 14 de Enero de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9561

Resolución número 18, de 14 de Enero de 1920, por la cual se concede libertad condicional al reo Valentín Ponce..... 9562

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Carta de Gabinete..... 9563

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1, de 1920, de 27 de Enero, por el cual se dicta una disposición relacionada con los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional..... 9564

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto número 1, de 1920, de 12 de Enero, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en la Agencia Postal de Panamá..... 9565

Decreto número 2, de 1920, de 23 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Bocas del Toro..... 9566

Decreto número 3, de 1920, de 21 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Agencia Postal de Colón..... 9567

Resolución número 11, de 15 de Enero de 1920, por la cual se concede una licencia..... 9568

Resolución número 12, de 26 de Enero de 1920, por la cual se aprueba una multa..... 9569

Resolución número 13, de 26 de Enero de 1920, por la cual se aprueba una multa..... 9570

Resolución número 14, de 27 de Enero de 1920, por la cual se aprueba una multa..... 9571

Resolución número 15, de 27 de Enero de 1920, por la cual se aprueba una multa..... 9572

Resolución número 16, de 27 de Enero de 1920, por la cual se aprueba una multa..... 9573

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE PORTOBELO

Acta de la sesión practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal de Portobelo, correspondiente al mes de Diciembre de 1919..... 9574

Artículos Oficiales..... 9575-78

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 15

recibida a una solicitud del señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 27 de Enero de 1920.

En oficio número 40 de 22 del mes actual, solicita el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas la autorización de este Despacho para disminuir en un 30% el tanto por ciento que corresponde a Gastos de Agua, Aseo y Alumbrado, y en un 20% el que corresponde a Material de Oficinas, a fin de acrecentar, por su orden, al pago de sueldos de empleados públicos y a la construcción y mantenimiento de obras públicas, durante este año, quedando los porcentajes respectivos en un 45% y 52%.

Este Despacho, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 3ª de 1919,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, la autorización solicitada por el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas para disminuir en un 30% el tanto por ciento que corresponde a Gastos de Agua, Aseo y Alumbrado, y en un 20% el que corresponde a Material de Oficinas para el fin indicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se concede libertad condicional al reo Julio Salcedo

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 14 de Enero de 1920.

Julio Salcedo, panameño, reo del

delito de rifa y escándalo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 13 del Código Penal. Al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancia por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Julio Salcedo la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el diez y nueve de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses y veinticinco días. El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiar sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se convierte en presidio la pena de prisión a que fue condenado el reo Valentín Ponce.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 14 de Enero de 1920.

Valentín Ponce, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le convirtiera en presidio la pena de seis meses de prisión a que fue condenado por sentencia de 12 de Diciembre de 1919 proferida por el Juez Segundo Municipal de Panamá, la cual no sufrió recurso alguno.

Acompaña copia de la referida sentencia y un certificado expedido por el Médico Oficial de la Provincia en que consta que el peticionario es apto para los trabajos del Presidio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Convertir en presidio la pena de seis meses de prisión a que fue condenado Valentín Ponce, a razón de tres días de esta por dos de aquella, y a partir de la fecha en que el peticionario ingrese al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 20

por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión a que fue condenado el reo Eduardo N. Robinson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Enero 14 de 1919.

Eduardo N. Robinson, jamaicano, reo del delito de falsificación, solicita del Ejecutivo se le convierta en presidio la pena de un año y cuatro meses de reclusión a que fue condenado por sentencia de veinticinco de Noviembre de 1919, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que reformó la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro el 8 de Octubre del mismo año.

Acompaña copias de las sentencias mencionadas y un certificado expedido por el Médico Oficial de la Provincia en el que consta que el peticionario es apto para los trabajos del Presidio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Convertir en presidio la pena de un año cuatro meses de reclusión a que fue condenado Eduardo N. Robinson, a razón de tres días de ésta por dos de aquella, y a partir de la fecha en que el peticionario ingrese al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 21

por la cual se le concede libertad condicional al reo Alfredo Richards.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 14 de Enero de 1919.

Alfredo Richards, jamaicano, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 15 del Código Penal. Al efecto acompaña copia de las sentencias de primera y segunda instancia y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder la libertad condicional a Alfredo Richards, durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el treintinueve de Diciembre próximo pasado cumplió las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean siete meses y diez y seis días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 22

recibida a una comunicación del señor Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, 16 de Enero de 1920.

Comunica el señor Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí, en oficio número 69 de 20 de Diciembre último, que el Registrador General del Estado Civil se niega a efectuar el registro de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, otorgadas con posterioridad a la autorización judicial, y pide que el Ejecutivo establezca una regla fija y jurídica sobre la materia.

El artículo 319 del Código Civil establece que el Notario Público, ante quien se efectúe, con las formalidades del caso, el reconocimiento de un hijo natural, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro en el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueleto o fórmula respectiva. Y como el artículo 215 de la Ley, en su inciso segundo, dispone que para el reconocimiento de un menor, que no se efectúe en el acta de nacimiento o en testamento, es necesaria la autorización judicial con audiencia del Ministerio Público, y es claro que esa autorización debe preceder al otorgamiento de la escritura de reconocimiento, que de otro modo no se podría. En este, con las formalidades de las del caso lo que exige el artículo 315 del Código Civil, para que el Notario ante quien se hizo el reconocimiento se presente a firmar el esqueleto o fórmula respectiva ante la autoridad local del Registro.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

El Registrador General del Estado Civil no puede negarse a inscribir las escrituras de reconocimiento de hijos naturales que se hayan otorgado después de la autorización judicial correspondiente, pues ese es el procedimiento correcto, según se desprende del Código Civil.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE

BELISARIO PORRAS.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá, A Su Majestad

HAAKON VII,

Rey de Noruega.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de participar a Vuestra Majestad que por haberse vencido en el día 30 de Septiembre último el período constitucional de dos años señalado a los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo en sustitución del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Doctor Ciro L. Uribe, Primer Designado electo para el período veniente a quien toco ascender al Poder en Junio de este año, por muerte del Doctor Ramon M. Valdes, Presidente titular de la República, cesó en sus funciones y por haberme elegido la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones

ordinarias, Primer Designado para el período inmediato, el día 12 de los corrientes tomé posesión del elevado cargo en referencia, previo juramento de estilo prestado ante la Alta Corporación citada.

Al llevar este hecho al conocimiento de Vuestra Majestad, me complazco en manifestarle que será mi mayor empeño estrechar más, si fuere posible, las cordiales relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestros Estados.

Hago votos muy sinceros por la ventura personal de Vuestra Majestad y por la grandeza y prosperidad del pueblo Noruego.

Leal y Buen Amigo,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

Dada en Panamá, capital de la República de Panamá, a 13 de Octubre de 1918.

Señor Presidente:

Recibí la carta de fecha 13 de Octubre del año próximo pasado que Vuestra Excelencia tuvo a bien dirigirme para participarme que había sido elevado a la Presidencia de la República de Panamá.

Al ofrecer a Vuestra Excelencia mis más sinceras felicitaciones con motivo de su advenimiento al poder, le ruego quede persuadido que yo me uno enteramente al deseo de Vuestra Excelencia de estrechar cada día más las relaciones de amistad que felizmente existen entre Noruega y la República de Panamá.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los votos que hago por su felicidad personal y por la prosperidad de la República.

Palacio Real de Cristianía, 3 de Septiembre de 1919.

HAAKON B.

IRLEN

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 1 DE 1920

(DE 27 DE ENERO)

por el cual se dicta una disposición relacionada con los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los alumnos fracasados en el último año de estudios en los establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional, para poder conseguir el diploma correspondiente, tendrán que presentarse a examen en la asignatura en que hubieren fracasado en las pruebas regulares del año escolar subsecuente, y obtener en tal examen una calificación no menos de 4 (Cuatro). Si en este segundo examen hubiese un nuevo fracaso y el alumno persiste en sus propósitos de graduación y quiere someterse a un tercer examen, este tercer examen deberá cubrir todas las asignaturas del último año del plan de estudios correspondientes al grado que el alumno persigue.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 1 DE 1920

(DE 12 DE ENERO)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en la Agencia Postal de Panamá.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévese al puesto de Portero de la Sub-Sección de Correos de Calidonia al señor Everardo Lozano, Cartero de la Agencia Postal de esta ciudad;

Artículo 2.º Para llenar la vacante que ocasiona la promoción anterior, se nombra al señor Manuel J. Díaz, Cartero de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

DECRETO NUMERO 2 DE 1920

(DE 28 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Bocas del Toro.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Clifford Taylor del puesto de Cartero de la Agencia Postal de la ciudad de Bocas del Toro, se nombra para ese empleo al señor Alcides C. López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

DECRETO NUMERO 3 DE 1920

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Agencia Postal de Colón.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Temistocle Aguilera Sotillo para Cartero de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días de Enero de mil novecientos veinte.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 11

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 11.—Panamá, 26 de Enero de 1920.

Concédesse licencia por el término de noventa días renunciables al señor Vicente Recuero para separarse del puesto de Administrador Subalterno de Correos de Pinogana. Designase a la señora Mariana Recuero de Rodríguez para desempeñar ese cargo durante la ausencia del empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 12

por la cual se aprueba una multa.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 12.—Panamá, 26 de Enero de 1920.

Apruébase la multa de un balboa impuesta a la Telegrafista Jefe de la oficina de Capira, por el error cometido en la recepción del telegrama número 1 de Colón, fecha 21 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,
Director General de Correos
y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 13

por la cual se aprueba una multa.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 13.—Panamá, 26 de Enero de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta a Clara Martínez, Telegrafista de la Oficina Central de esta ciudad, por haber recibido mal el dato de la Oficina de Pesé el día 6 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,
Director General de Correos
y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 14

por la cual se aprueba una multa.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 14.—Panamá, Enero 27 de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta a la señorita Celia Barrant, por haber cometido error en el dato de la Oficina de Penonomé el día 7 de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,
Director General de Correos
y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual se aprueba una multa.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 15.—Panamá, Enero 27 de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta a la señorita Ana-tolia Núñez, Telegrafista de la Oficina Central de esta ciudad, por error en la recepción del dato al Contable de las Oficinas de Colón y Las Tablas, el día 8 del presente.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,
Director General de Correos
y Telégrafos.

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se aprueba una multa.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 16.—Panamá, Enero 27 de 1920.

Apruébase la multa de un balboa (B. 1.00) impuesta a la Telegrafista de El Roble, por enviar los legajos de telegramas en desorden.

Comuníquese y publíquese.

JUAN B. SOSA,
Director General de Correos
y Telégrafos.

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE PORTOBELLO

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Portobello a la Tesorería del mismo, correspondiente al mes de Diciembre de 1919.

En Portobello, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte, el señor Alcalde del Distrito en asocio de su Secretario se trasladó a la oficina de la Tesorería Municipal, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Diciembre del corriente año. Encontrándose en la oficina el señor Teófilo Oliveros, jefe de ella se procedió al acto de la manera siguiente:

Traído a la vista el libro de caja y el de cuentas corrientes se copiaron las siguientes partidas:

Saldo en el mes anterior...	B. 39.44
Ingresos en el mes de Diciembre:	
Impuesto comercial.....	50.00
« sobre Postes.....	0.25
« Mercado Públi- co.....	5.00
Impuesto sobre Multas de Policía Correccional.....	20.00
Impuesto sobre Panaderías.....	2.00
« « Pesas y me- didas.....	2.50
Impuesto sobre Anuncios y Avisos.....	2.50
Suma.....	B. 121.69

Egresos en el mes:

Departamento de de Gobierno.....	B. 31.30
Departamento de Hacienda.....	8.72
Departamento de Justicia.....	5.79

Departamento de Fomento.....	38.10 B. 73.62
---------------------------------	----------------

Saldo para Enero.....B. 48.07

Así terminó la presente visita que se firma para constancia.

El Alcalde,

J. AYARZA L.

El Tesorero Municipal,

TEÓFILO OLIVEROS.

El Secretario,

Modesto Mark B.

AVISOS OFICIALES

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá ha comunicado al Gobierno de la República que se están llevando a cabo trabajos destinados a limpiar la línea limítrofe entre la Zona del Canal y la República de Panamá; que para ello se ha adoptado el plan de hacer la limpieza de una anchura de doce pies, es decir, seis pies a cada lado de la línea limítrofe.

Se avisa lo anterior a los dueños de terrenos situados en la línea limítrofe en territorio bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, para que, si fuere posible, sigan el mismo plan y construyan sus cercas a seis pies de la línea limítrofe, lo que proporcionará un camino cercado que será de mucha utilidad para ellos mismos y para el público.

No deben hacerse las cercas en la misma línea limítrofe porque impedirían llevar a cabo el plan proyectado por el Canal de Panamá e imposibilitarían demarcar una línea sobre el terreno, si ello se considerara necesario en lo sucesivo.

Panamá, Diciembre 10 de 1919.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a George Eversley, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de abuso de confianza; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial y a los panameños todos el deber en que están de aprehender al enjuiciado para su paradero, so pena de denunciarlos para estos efectos a los cargos que correspondan, si no se estableciera la ley.

Se llamó a responder en el juicio criminal por auto de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y nueve y declarado en rebeldía por auto de fecha siete del presente mes de Enero de mil novecientos veinte.

No se inserta la filiación por no constar de autos.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs. 1

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración Provincial de Tierras, y para los efectos del artículo 189 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras,

Presente.

En uso del derecho que conceden los artículos 181 y 183 del Código Fiscal panameño, y 29 de la Ley 63 de 1917, venimos nosotros, Esteban Rodríguez, Félix Lima, Evaristo Vázquez y Maximino Bernal, mayores de edad, casados los dos primeros y solteros los últimos, y vecinos de este Distrito, a solicitar de Ud. el título de propiedad gratuito de treinta hectáreas de terreno en la porción que establecen las exentas arriba citadas.

El Globo de terreno que solicitamos se denomina «La Trancas» que está situado en la Regiduría de Los Algarrobos y li-

mitado así: Por el Norte, Camino de Soná; por el Sur, rastrojo de Los Guabinos; por el Este, el cañal de Pablo Santos y montes incultos; y por el Oeste, la Quebrada de la Iguala.

Acompañamos la prueba que demuestra la adjudicabilidad del terreno y el derecho que nos asiste para hacer esta petición.

Dígnese, pues, darle acogida a esta solicitud y tramitarla de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Por Esteban Rodríguez, Félix Lima, Evaristo Vázquez y Maximino Bernal, que no saben firmar, lo hacen los que suscriben,

M. García O., E. Pardo P., José del Carmen Pino G.

Santiago, Diciembre 24 de 1919.

Santiago, Enero 7 de 1920.

El Gobernador de la Provincia,

R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Juan Tejada, ha solicitado de esta Administración el título de propiedad gratuita de un lote de terreno ubicado en el lugar llamado «La Quebrada del Ratón» de la jurisdicción de Parita, por medio de un memorial que a la letra dice:

«Señor Gobernador de la Provincia,

Chitré.

Pedro Juan Tejada, mayor de edad, ciudadano panameño, muy respetuosamente le suplico que me adjudique las diez hectáreas de terreno que solicito, en el lugar denominado «La Quebrada del Ratón», ubicado en el Distrito de Parita, y alindado así: Por el Norte, potrero de Manuela Corro; por el Sur, potrero de Manuela Avila; por el Este, potrero de Manuela Corro; y por el Oeste, el camino de la Mula.

Acompaño al memorial este, las tres declaraciones comprobadas que soy padre de familia, agricultor, que no tengo tierras con ningún título y que el terreno que pido no perjudica su ocupación.

Parita, Diciembre 20 de 1919.

A ruegos de Pedro Juan Tejada que no sabe firmar, lo hace el que suscribe,

Leop. Arosemena.

Para cumplir con lo que preceptúa el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible este Despacho hoy, diez de Enero de 1920 a las nueve y treinta de la mañana, otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Gobernador, encargado del ramo de Tierras,

B. Polo.

El Secretario,

E. Thibault.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Calderón ha solicitado de esta Administración el título gratuito en pleno dominio de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado «Viruti» de la jurisdicción de Parita, por medio de un memorial que a la letra dice:

«Señor Gobernador de la Provincia,

Chitré.

Marcelino Calderón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Parita, muy respetuosamente le pido que se me adjudiquen las diez hectáreas de terreno en gracia que la ley me concede como

agricultor, padre de familia y sin tierras con ningún título, en el lugar denominado «Virulú», ubicado en el Distrito de Parita, y alindado así: Por el Norte, el potrero de los herederos de Félix Guillén; por el Sur, el camino de la Juliana; por el Este, terreno de la propiedad de Leopoldo Arosemena; y por el Oeste, el camino del embalsadero.

Acompaña a mi solicitud las tres declaraciones, comprobando que soy acreedor a las diez hectáreas en gracia, y que el terreno que pido no perjudica en ocupación.

Parita, Diciembre 15 de 1919.

A cargo de Marcelino Calderón, que no sabe firmar,

Leop. Arosemena.

Para dar cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho por treinta días hábiles, hoy, 9 de Enero de 1920 a las cuatro y treinta de la tarde, otra se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Gobernador encargado del ramo de Tierras,

B. Polo

El Secretario,

E. Thibault.

AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

HACER SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J.T.L. Que el referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Ferlin R. Ortega quien lo encontró anarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expresado señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELEUTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 13

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACER SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Castiblanco Eusebio denunciando, que en el lugar denominado «La Armata», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua negra, salpicada, preñada, vacía de la cría derecha y marcada a fuego H.C. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta (30) días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1801.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Lazo.

30 vs. 14

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Diego Jiménez Escobar y Emilio Viveros, para que comparezcan a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de estafa; se ha dictado la sentencia siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Segundo Suplente.—Colón, veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

«Vistos: El veinte y siete de Enero del presente año, este Tribunal llamó a

responder en juicio criminal ordinario a Diego Jiménez Escobar y a Emilio Viveros, por infracción a lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo IV, Sección II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de estafa en general, y se les ordenó que proveyeran los medios de su defensa.

«Se siguió el negocio y fue llamado por el mismo tribunal en sentencia de fecha siete de Mayo último, y cuyo fallo condenatorio revocó la Honorable Corte Suprema de Justicia declarando nulo el nombramiento hecho en el señor Juan Manuel Salazar para defensor de oficio de Viveros, por haberse notado una irregularidad, por lo cual volvió el negocio a este Despacho.

«Se ha tramitado el asunto en la forma legal, hasta haberse celebrado la audiencia pública en la tarde del día de ayer, habiendo llegado el momento de fallar en definitiva.

«No se ha alegado de nulidad por las partes, siendo el suscrito Juez el competente para fallar, por licencia concedida al principal y excusa aceptada al Primer Suplente.

«El señor Fiscal del Circuito en su alegato del seis de Mayo último visible a (fs. 186) de los autos, se expresa así:

«República de Panamá.—Provincia de Colón.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 130.—Colón, 6 de Mayo de 1919.

«Señor Juez 2º del Circuito:

E. S. D.

«De la lectura del presente proceso se desprende que hubo dos criterios distintos en la correcta denominación del delito que se imputa a Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar o Fernando Velásquez, a saber: el que lo origina en la infracción de que trata el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, y el que se inclinaba a considerar el hecho como simple estafa.

«Esta denominación, que es la que está de acuerdo con las constancias del proceso y con las aplicaciones de derecho, es la que ha prevalecido, según lo resolvió el señor Juez Superior de la República, y es la que consta en el auto de proceder del señor Juez 2º del Circuito, de fecha 27 de Enero del corriente año.

«A Diego Jiménez Escobar ni a su consocio Emilio Viveros ha llegado a probárselos que falsificaron monedas ni menos que las pusieron en circulación.

«Si bien es verdad que en su poder se encuentran troqueles, moldes o cuños para hacer monedas americanas de cinco y veinte pesos oro americano, está demostrado de autos que se trataba de una simple ficción, de un simulacro aparentado para engañar a los incautos en las calles del tipo, extendiendo su actividad con la marcada perspectiva de poder considerable cantidad de rubias argentas americanas con un gasto insignificante y sin riesgo, toda vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era tan seguro que en nada desmerecíanse las monedas así confeccionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

«Los troqueles no eran apropiados para hacer monedas, siquiera aceptables, pero aunque así hubiera sido, tampoco habría sido el caso de condenar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de derecho de que trata el artículo 2179 del Código Judicial exige como condición *que por una constancia de que en poder del sindicado existieron monedas falsas.*

«Las declaraciones de John Chronis o O'Bryan, Tadeo Fortune, Andrés Quintana, Antonio Palmas y la confesión de los enjuiciados, dicen claramente cuáles eran las intenciones de éstos últimos y en qué consistió el hecho que dio lugar al informativo.

«Se preguntan enmienda a todo el que quisiera prestar oídos a sus cánticos de sirena y ponerse así la vida en un riesgo que ellos consideraban lucrativo y seguro. Pero se pregunta:

«¿Llegaron Viveros y Escobar a practicar su intento?

«¿Cometieron siempre la estafa y con quién o quienes? (El plan del negocio pudo desarrollarse con beneficio de los defraudadores?)

«No hay respuesta para estas preguntas, porque nada trae la prueba de que Viveros y Jiménez Escobar llegaron a engañar a persona alguna, ni menos que su fabricación de monedas les diera el resultado apetecido.

«De descarse sería un eficaz escarmiento a elementos dañados de la sociedad, sujetos perniciosos que viven por el mal, sobre todo con respecto a Diego Jiménez Escobar, individuo de malos antecedentes que ha estado en la cárcel otra vez y que se disfruta con nombres supuestos; pero para proceder con justicia sólo queda el camino de ajustarse a las constancias del proceso, sin entrar en particularidades que no tienen relación especial con este negocio.

«Si delitos son las acciones y omisiones penadas por la ley, la tentativa es el principio que se da a la comisión del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y que no llega a consumarse por razones independientes de la voluntad del culpable.

Se trata pues de este último, y la aplicación de la pena debe ser de acuerdo con lo que para tales casos dispone la ley.

«Se dió principio a la ejecución del delito?

«Sí, con la exigencia que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarles materiales disimulados para la fabricación de las monedas falsas.

«¿Cuáles fueron las razones independientes de la voluntad de los sindicados que les impidió la ejecución del delito?

«El ignorar ellos que Chronis los denunciara y el ignorar también que en vez de dos incautos a quienes pensaban engañar trataban con empleados de la Pesquía de esta ciudad que cumplieron con su deber poniéndoles a buen recaudo.

«Pido veredicto condenatorio contra Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar por tentativa de estafa, con aplicación de la pena de que trata el artículo 536 del Código Penal, en el inciso que le corresponde, según el criterio del señor Juez.

AUGUSTO A. CERVERA,

Fiscal del Circuito.

El hecho punible por la ley, cual es el de tentativa de estafa, está plenamente comprobado en autos, y el de la culpabilidad de los enjuiciados también lo está, por lo cual la condena se impone al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial, toda vez que como muy bien dice el señor Fiscal se dió principio a la ejecución del delito con las proposiciones que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarse instrumentos disimulados para la fabricación de monedas, y si no se comenzó el delito de estafa o engaño por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, no por eso deja de ser un delito el cometido, pero hasta que la intención de infringir la ley para que lo haya.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Segundo Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, en su alegato de conclusión, condena a Diego Jiménez Escobar, español, de veinte años de edad, soltero, comerciante y católico; y a Emilio Viveros, colombiano, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante y católico, previa la calificación de su delincuencia en segundo grado, (Recla 1º del artículo 160 del Código Penal) a pagar al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B. \$2.66), cada uno dentro del tercer día de notificado este fallo (Artículo 543 del Código Penal) y en caso de no hacerlo así, se comunicará la pena a razón de un día de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, por cada balboa de multa, teniendo derecho a la rebaja del tiempo que haya estado detenido o sea Jiménez Escobar desde el día treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el día veinte y siete (27) de Febrero del mismo año y desde el veinte y nueve (29) de Mayo del presente año hasta el siete (7) de Mayo último; y Viveros desde el treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el veinte y siete (27) de Febrero del propio año, (Artículo 2219 del Código Judicial); a los

gastos y perjuicios que sufrieron los enjuiciados (Artículo 63 del Código Penal) al decomiso de los artículos que sirvieron para cometer el delito (Artículo 28 del Código Penal).

Además de las disposiciones citadas, se funda este fallo en lo dispuesto por los artículos 2186 y 2157 del Código de procedimientos y artículo 91 del Código Penal.

Léase la parte resolutoria de este fallo y si no fuere apelado, consúltese con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Judicial.

Emplácese por edicto a los reos. Cópiese y notifíquese.

CRISTÓBAL DE URRIOLA.

El Oficial Mayor,

A. Ehlers.

Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar el paradero de ellos, so pena de los cargos que para estos tiene establecida la ley.

Ya está demostrada la filiación de ellos.

Dado en Colón, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Enrique Cortez para que comparezca a estar a derecho en las sumarias que se le sigue por el delito de robo; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

En providencia de fecha cinco (5) de Diciembre de mil novecientos diez y nueve se declaró en rebeldía al sindicado Enrique Cortez.

La publicación en el periódico oficial por tres veces.

Este edicto se fija por el término de doce días.

La filiación es la siguiente:

Nombre	Enrique Cortez.
Edad	Veintiséis años.
Estado	Soltero.
Religión	Católico.
Profesión u oficio.	Carpintero.
Naturaleza	Panameño.
Vecindad	Cristóbal (Zona del Canal).

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

5 vs.—5